

DECRETO No. 617 DE 1954

El decreto 117, es del tenor siguiente:

“El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Art. 1º — El artículo 38 del código sustantivo del trabajo quedará así:

Art. 38. Contrato verbal. Cuando el contrato sea verbal, el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1º La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;

2º La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, o destajo u otra cualquiera y los períodos que regulen su pago;

3º La duración del contrato.

Art. 2º — El artículo 46 del código sustantivo del trabajo, quedará así:

Art. 46. Contrato a término fijo. El contrato celebrado a término fijo debe constar siempre por escrito y su plazo no puede ser inferior a cuatro (4) meses ni exceder de dos (2) años, pero es renovable indefinidamente.

Art. 3º — El artículo 80 del código sustantivo del trabajo, quedará así:

Art. 80. Efecto jurídico. 1. El período de prueba puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso.

2. Los trabajadores en período de prueba gozan de todas las prestaciones.

Art. 4º El artículo 103 del código sustantivo del trabajo quedará así:

Art. 103. Choferes de servicio familiar. 1. Al contrato de trabajo con los choferes de servicio familiar se le aplican las disposiciones establecidas para trabajadores domésticos, pero la cesantía, las vacaciones remuneradas y el auxilio en caso de enfermedad no profesional se les liquidarán en la forma ordinaria.

2. En los casos de terminación unilateral del contrato de trabajo con el servicio doméstico y con los choferes de servicio familiar, conforme al artículo 48 del código sustantivo del trabajo, el preaviso será de siete (7) días.

Art. 5º — El artículo 119 del código sustantivo del trabajo, quedará así:

Art. 119. Objeciones. 1. El departamento nacional del trabajo sólo puede hacer objeciones al reglamento sujeto a su aprobación con fundamento en la ley y por medio de resolución motivada, en la cual debe ordenar las adiciones, modificaciones o supresiones conducentes.

2. Esta resolución se notifica de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 486.

3. El patrono debe devolver al departamento nacional del trabajo el proyecto de reglamento corregido de acuerdo con las objeciones dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que la providencia quede en firme, y si no lo hace, incurrirá en multas de cincuenta pesos (\$ 50) hasta dos mil pesos (\$ 2.000).

Art. 6º — El artículo 120 del código sustantivo del trabajo, quedará así:

Art. 120. Publicación. 1. Dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la resolución aprobatoria del reglamento, el patrono debe publicarlo en el lugar de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos.

2. Con el reglamento debe publicarse la resolución aprobatoria.

Art. 7º — El artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Art. 189. Compensación en dinero. 1. Es prohibido compensar las vacaciones en dinero, pero el ministerio del trabajo puede autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industrial.

2. Cuando el contrato de trabajo termina sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas o cuando dentro de su vigencia haya lugar a la compensación en dinero, se tendrá como base para la compensación el último salario devengado.

Art. 8° — El artículo 192 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Art. 192. Remuneración. 1. Durante período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario o de horas extras.

2. Cuando el salario sea variable, las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

Art. 9° — El artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Art. 230. Suministro de calzado. 1. Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, debe suministrar cada seis (6) meses, los días treinta (30) de junio y veinte (20) de diciembre, en forma gratuita, un (1) par de zapatos de cuero o de caucho, a todo trabajador cuya remuneración sea inferior a ciento veintiún pesos (\$ 121,00) mensuales.

2. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en cada período semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del patrono.

Art. 10° — El artículo 269 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Art. 269. Operadores de radio, cable y similares. 1. Los operadores de radio, de cable y similares que presten servicios a los patronos de que trata este capítulo tienen derecho a la pensión de jubilación aquí regulada, después de veinte (20) años continuos o discontinuos de trabajo, cualquiera que sea su edad.

2. La calidad de similares de que trata el numeral 1 de este artículo será declarada, en cada caso, por la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del ministerio del trabajo.

Art. 11° El artículo 293 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Art. 293. Beneficiarios. 1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.

2. Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador

haya designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de diez y ocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas por partes iguales. A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de sucesión intestada establecidas en el Código Civil.

Art. 12º — El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Art. 486. Sanciones y procedimiento. 1. Los jefes de departamentos, inspectores, visitadores y jefes de sección del ministerio del trabajo quedan investidos de carácter de jefes de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el artículo anterior, y, en consecuencia, están expresamente facultados para imponer multas desde cincuenta pesos (\$ 50,00) hasta dos mil pesos (\$ 2.000,00), según los casos, con sujeción al siguiente procedimiento:

Las providencias que dicten los jefes de departamento son revisadas por el ministro; y

Las que dicten los jefes de sección, inspectores y visitadores, por el respectivo jefe del departamento.

2. Estas revisiones se efectuarán en virtud de apelación que los interesados interpongan contra dichas providencias, en el acto de la notificación de éstas o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a tal notificación.

Artículo 13º — Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Art 14º — Este decreto rige desde la fecha de su expedición”.